



Juzgado de lo Social Nº 12 de Málaga

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA (Ciudad de la Justicia de Málaga) Planta 3ª.
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Nº 951.93.90.92, Fax: 951.93.91.92

SENTENCIA n.º 359/2023

En Málaga, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos por D. Francisco Ramírez Peinado, Juez del Juzgado de lo Social n.º Doce de esta ciudad, por sustitución reglamentaria, los presentes autos sobre reclamación de cantidad, registrados con el número 145/2021, seguidos a instancia de D.ª [REDACTED] asistida del Letrado Sr. [REDACTED] frente a EMPRESA MUNICIPAL MIJAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, S.L.U., asistida por el Letrado Sr. [REDACTED] y AYUNTAMIENTO DE MIJAS, que no ha comparecido; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, con la autoridad que el pueblo español meconfiere, y en nombre de S.M. el Rey, dicto la siguiente sentencia,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado conocer de la demanda presentada, en fecha 22/01/2021, por D.ª [REDACTED] frente a Empresa Municipal Mijas Servicios Complementarios, S.L.U., en la que, previa exposición de los hechos y fundamentos jurídicos que consideró oportunos, suplicaba al Juzgado el dictado de una sentencia por la que se condenase a la empresa demandada a abonarle la cantidad de 4.068 euros, más 10% de intereses legales por mora.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda por decreto de 28/01/2021, quedó señalado el acto del juicio para el día 4/07/2023, procediéndose a la citación en forma de las partes.

El día y hora señalados, abierto el acto del juicio, se procedió a la suspensión del mismo a fin de que la parte actora ampliara demanda frente al Ayuntamiento de Mijas y precisara cantidad reclamada. Efectuado lo anterior se procedió a realizar nuevo señalamiento para el día 24/10/2020.

Abierto el acto de juicio, la parte actora ratificó en su demanda, si bien, fijando la cantidad reclamada en 2.765,13 euros brutos, en los términos ya expresados en el escrito de ampliación de demanda. La parte demandada comparecida se opuso a la demanda y solicitó su desestimación.

Interesada la práctica de prueba, se admitió la documental, con el resultado que obra en autos, no así la testifical propuesta por la empresa demandada. Formuladas las conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO. - En la sustanciación del presente procedimiento se han seguido todos los trámites legales esenciales.

HECHOS PROBADOS

D.ª [REDACTED] ha prestado servicios laborales para la Empresa Municipal Mijas



Código:	OSEQRKPGEBZKDJJA5QPAGWAK9LJCCQ	Fecha	28/11/2023
Firmado Por	FRANCISCO RAMIREZ PEINADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/5





Servicios Complementarios desde el día 17/12/2019, al día 16/06/2020, en virtud de contrato temporal por circunstancias de la producción, a jornada completa, con categoría de recogedores de residuos, grupo profesional de operario de limpieza, realizando funciones de operario.

La Empresa pública indicada se integra en el organigrama del Ayuntamiento de Mijas y presta servicios públicos de los que este, como entidad pública municipal, es titular.

II. A la relación laboral le era aplicable el convenio de personal laboral del Ayuntamiento de Mijas (BOPM 30/04/2013).

III. El salario percibido por la trabajadora demandante fue de 1.108,63 euros brutos/mes, esto es, 36,93 euros brutos/día.

Conforme al convenio aplicable, debió percibir 1.561,91 euros brutos/mes, 52,06 euros brutos/días.

La diferencia entre el salario cobrado y el que debió cobrar la actora es de 15,11 euros brutos/día que, multiplicada por los 183 días de duración de la relación laboral, supone una diferencia salarial por la cantidad de 2.765,13 euros, que es adeudada a la trabajadora demandante.

IV. La demandante presentó papeleta de conciliación ante el CMAC el 22/12/2020, sin que conste resultado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Valoración de la prueba.

De conformidad con lo previsto en el *artículo 97.2 de la LRJS*, los hechos declarados probados resultan de la prueba documental aportada por las partes, valorada en conciencia por el juzgador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 326 de la LEC.

En realidad, la cuestión controvertida es más jurídica que fáctica.

SEGUNDO. - Pretensiones de las partes. Objeto del proceso

La parte actora, una vez precisada su pretensión en el acto del juicio, viene a reclamar de la empresa y ayuntamiento codemandados el abono de la cantidad de 2.765,13 euros, en concepto de diferencia salarial devengada durante la relación laboral, por cuanto cobró un salario inferior al que correspondía en aplicación del convenio colectivo del Ayuntamiento de Mijas, todo ello en los términos que se han acogido en el hecho probado tercero. A dicha cantidad se interesa añadir los intereses por mora.

La Empresa pública personada se opuso a la demanda y alegó, por un lado, la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento, y, por otro lado, razones de fondo que se resumen en dos: la no aplicación a la relación laboral del convenio colectivo del Ayuntamiento y la falta de alegación de cesión ilegal en la demanda.

TERCERO. – Decisión de la controversia. Estimación de la demanda



Código:	OSEQRKPGEBZKDJJA5QPAGWAK9LJCCQ	Fecha	28/11/2023
Firmado Por	FRANCISCO RAMIREZ PEINADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/5



El pronunciamiento anunciado resulta de las siguientes consideraciones:

1.- En primer lugar, la desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento. Dejando a un lado que tal excepción la propone la parte codemandada, no así el propio Ayuntamiento que no ha comparecido, la desestimación procede por tratarse de una empresa pública que crea, dirige y gestiona el Ayuntamiento para prestar servicios públicos que le son propios, por lo que la legitimación pasiva de este es clara, pues estamos a una Empresa pública meramente instrumental.

2.- En segundo lugar, no es necesario analizar si ha existido o no cesión ilegal de la trabajadora demandante, pues no se cuestiona la relación la vinculación de la relación laboral, ni se impetra la declaración de su carácter fraudulento. Estamos ante una mera reclamación de cantidad que se dirige, primero, a la Empresa pública contratante y, después, a requerimiento del Juzgado, frente al Ayuntamiento, a fin de conformar la litis y sin perjuicio del pronunciamiento que procediera al respecto.

Llegados a este punto, ha de afirmarse la responsabilidad solidaria del Ayuntamiento por las razones expuestas en el punto anterior. En resumen, la demandante prestaba un servicio público del que el Ayuntamiento es titular, con independencia del marco en el que se insertara la prestación y de la intervención instrumental de la Empresa pública municipal.

3.- Sí es aplicable el convenio colectivo de personal laboral del Ayuntamiento de Mijas, por dos razones.

Una, porque tal conclusión es la más favorable a la trabajadora demandante al llevar a cabo la interpretación de los apartados 4 y 6 del artículo 2 del mismo. El apartado 4 refiere que el personal eventual se regirá por la legislación vigente, de la que, sin duda, forma parte el propio convenio. El apartado 6 habría que ponerlo en relación con el artículo 8 del Programa marco de renta social básica: inserción socio-laboral (doc. 20 de la empresa), pero este no puede prevalecer sobre la norma convencional, salvo en las mejoras de la misma, atendiendo al sistema de fuentes del Derecho laboral y el principio de condición más beneficiosa. En consecuencia, aunque el contrato de trabajo de la demandante se insertara en la II Convocatoria de renta social básica ejercicio 2019, ello no tiene por qué condicionar el salario a percibir, atendiendo a la categoría, grupo profesional y funciones realizadas. El artículo 8 del referido Programa marco presenta, además, una confusa redacción en la que parece existir una regla general de misma retribución y modalidad con relación a los contratos de inserción laboral, y una excepción para los usuarios que entran en algún epígrafe de exclusión social, cuya modalidad se ajustará al S.M.I, etc. Parece un contrasentido que aquellos que están en exclusión social ganen menos que los que no lo están. En todo caso, la parte demandada no acredita cuál es el caso de la demandante.

Otra, de mayor peso, es la proscripción de la discriminación como principio general resultante del principio de igualdad recogido en el artículo 14 CE. Por la Empresa pública demandada y personada no se ha alegado, ni probado, razón alguna por la que la demandante, por su trabajo, debe cobrar menos que otro trabajador o empleado del Ayuntamiento que preste exactamente el mismo trabajo.

En definitiva, procede estimar la pretensión de la actora y condenar a las dos entidades demandadas a abonarle, solidariamente, la cantidad de 2.765,13 euros en concepto de diferencia



Código:	OSEQRKPGEZKDJJA5QPAGWAK9LJCCQ	Fecha	28/11/2023
Firmado Por	FRANCISCO RAMIREZ PEINADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/5





salarial no abonada.

CUARTO. - Intereses

El artículo 26.1 ET dispone que “Se considerará salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los periodos de descanso computables como de trabajo.”

La cantidad reclamada y reconocida tiene este carácter. Por tanto, es aplicable a la misma el interés moratorio del 10% previsto en el artículo 29.3 ET, que se devenga desde la fecha de extinción de la relación laboral, hasta la fecha de esta resolución.

Desde el dictado de esta sentencia, la cantidad total reconocida devengará el interés moratorio procesal del artículo 576 LEC, hasta su completo pago.

QUINTO. - Costas y sanción pecuniaria

No ha lugar a efectuar pronunciamiento específico, al no haberse solicitado expresamente por la actora, ni haberse debatido en el acto del juicio.

SEXTO. - Recurso

A tenor de lo dispuesto en el art. 97.4 de la LRJS se debe indicar a las partes procesales si la presente sentencia es firme o no, y en su caso los recursos que contra ella proceden, así como las circunstancias de su interposición. En cumplimiento de ello se advierte a las partes que la presente resolución es firme y que contra ella no puede interponerse recurso de suplicación, según se desprende del art. 191.2.g) de la LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMO la pretensión formulada por D.^a [REDACTED] asistida del Letrado Sr. [REDACTED] frente a EMPRESA MUNICIPAL MIJAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, S.L.U., asistida por el Letrado Sr. [REDACTED] y AYUNTAMIENTO DE MIJAS, que no ha comparecido, y **CONDENO** a dichas entidades a abonar solidariamente a la actora la cantidad de 2.765,13 euros, con los intereses legales indicados en el fundamento jurídico cuarto.

No ha lugar a efectuar pronunciamiento especial en costas o sanción pecuniaria.

Notifíquese a las partes en legal forma.

Esta sentencia es firme y no admite recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin



Código:	OSEQRKPGEBZKDJJA5QPAGWAK9LJCCQ	Fecha	28/11/2023
Firmado Por	FRANCISCO RAMIREZ PEINADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/5





perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



Código:	OSEQRKPGEZKDJJA5QPAGWAK9LJCCQ	Fecha	28/11/2023
Firmado Por	FRANCISCO RAMIREZ PEINADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/5

